

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/230817/498 en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/18/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: 1 Información confidencial que comprende hechos de carácter económico-administrativo: 2, 23 y 24.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de clasificación.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
Boulevard de los Virreyes número
145, 3° Piso, Colonia Lomas de
Chapultepec, Delegación Miguel
Hidalgo, Código Postal 11000,
Ciudad de México.

Recibí original

05.09.17

FIRMA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, formado a efecto de determinar el monto de la indemnización que corresponde a **TDS COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.** (en adelante ("**TDS COMUNICACIONES**")), derivado de la declaratoria de rescate de 190 MHz que tenía concesionados dicha empresa para prestar los servicios de televisión y audio restringidos con cobertura en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz, emitida por este órgano colegiado en su XXVIII Sesión Ordinaria, celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo **P/IFT/050717/372**; al respecto, se emite la presente determinación de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

Primero. Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, notificado el dieciséis de mayo siguiente, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), inició el procedimiento administrativo de rescate en contra de **TDS COMUNICACIONES**, respecto de los 190 MHz que tenía concesionados para prestar los servicios de televisión y audio restringidos en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, en el Estado de Baja California Sur, en la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que va de los 2500 a los 2690 MHz (en adelante "**Banda de 2.5 GHz**").

Segundo. Mediante acuerdo P/IFT/050717/372 emitido por este Pleno del IFT en la XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, se declaró el rescate de los 190 MHz concesionados a **TDS COMUNICACIONES** en la **Banda de 2.5 GHz**.

Tercero. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, notificado el doce de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando que antecede y a fin de observar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica en favor de **TDS COMUNICACIONES**, se ordenó remitirle copia simple del avalúo con número genérico [REDACTED] y número secuencial [REDACTED] elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (en adelante "INDAABIN"), con la finalidad de que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación del monto de la indemnización a que tenía derecho en términos de la normatividad aplicable en la materia.

El plazo de diez días hábiles concedido para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas comprendió del trece de julio al nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, y cinco y seis de agosto del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), así como los periodos comprendidos del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho, todos del mes de julio, por haber sido inhábiles en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Cuarto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de agosto de dos mil diecisiete, **TDS COMUNICACIONES** aportó los argumentos que estimó pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización correspondiente.

Atento a las manifestaciones realizadas, se procede a emitir la presente determinación con base en lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para emitir la presente determinación relativa a la indemnización derivada del procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 26 Apartado A, 27 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"); 1, 2, 4, 5 6, fracciones I, IV y VII, 7, 15, fracción XV, 17, fracción I, 105 fracciones I y III, 108, 109 y 115 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTR"); 6, 7, 13 y 19 de la Ley General de Bienes Nacionales (en adelante "LGBN"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50 y 59 de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

Los bienes de dominio público se encuentran sujetos a un régimen especial de derecho público. Dentro de dichos bienes se encuentra el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, tal y como se advierte del artículo 27 de la Constitución, que en la parte relevante, dispone lo siguiente:

"Artículo 27.- (...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales (...); y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)".

En ese sentido, el Capítulo III, Título Segundo, del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la LFTR en términos de su artículo 6 fracción VI, establece la clasificación de los bienes, señalando en su artículo 764 que: "*Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares*", es decir, distingue la propiedad de los bienes como de "*dominio privado*" o de "*dominio público*".

Por su parte, el artículo 765 del mismo ordenamiento señala que: "*Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios*", lo cual se complementa con lo previsto por el artículo 767 el cual establece que: "*Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios*".

Por otro lado, los bienes del dominio público son aquéllos que se encuentran afectos a determinado servicio o a satisfacer necesidades propias del Estado en ejercicio de sus funciones y en consecuencia se encuentran sujetos a un régimen especial de protección y restricciones para su utilización.

En este sentido, a partir de dicha consideración el Estado tutela el uso de determinados bienes destinados a satisfacer el interés público, en la medida en que son utilizados para el desarrollo de sus actividades de orden público e interés general, los cuales poseen las siguientes características:

- **Imprescriptibilidad**, refiere a que no existe la posibilidad de adquirir la propiedad de los bienes de dominio público por quien los posea, independientemente del tiempo que los use, por lo que ni los bienes pierden tal carácter ni la Administración, pierde su titularidad;
- **Inalienabilidad**, supone la imposibilidad de efectuar actos de disposición o de gravamen sobre los bienes de dominio público, es decir, es la característica que limita o condiciona la venta y enajenación de los bienes de dominio público; e
- **Inembargabilidad**, la cual dispone que los bienes de dominio público no pueden ser objeto de medidas precautorias u otras resoluciones judiciales que ordenen su venta y liquidación.

En este sentido, *"la inalienabilidad e inembargabilidad operan solamente frente a la privatización del dominio público y, en consecuencia, no impiden ni los supuestos de transmisibilidad o sucesión en la titularidad del dominio público entre Entes públicos, ni la posibilidad, cuando legalmente está prevista, de establecer derechos reales administrativos, es decir concesiones sobre el dominio público que configuran utilidades o aprovechamientos privados en favor de los particulares"*.

Dichas características se encuentran establecidas en el artículo 27 de la **CPEUM**, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente:

¹ Parada Vázquez, José Ramón. Derecho administrativo III: bienes públicos, derecho urbanístico. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Octava edición, Madrid, 2000, pág. 94.

"Artículo 27.- (...)

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible...

(...)"

Asimismo, dichas características se encuentran reconocidas en el artículo 13 de la **LGBN**, el cual señala que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

De igual forma, los artículos 1, 3, 4 y 6 de la propia **LGBN** prevén principios esenciales que resultan aplicables a los bienes del dominio público de la Federación y que el Estado debe tener en consideración al ejercer su rectoría y política en relación con su uso, aprovechamiento, explotación y disposición. En efecto, dichos numerales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

(...)"

"ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

"ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

(...)"

"ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)"

Ahora bien, los bienes nacionales que se sujetan al régimen de dominio público sirven para satisfacer el interés público, por lo que corresponde al Estado la potestad de reglamentar su uso y disponer de ellos de forma que cumplan con el fin para el que están destinados y que los mismos sean utilizados racionalmente.

En esa tesitura, para disponer de ellos se requiere de un título habilitante el cual únicamente autoriza el uso, aprovechamiento o explotación de esos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, de acuerdo con las reglas y las condiciones que establezcan las leyes, bajo las condiciones que el Estado determine a través de los mecanismos y las disposiciones que le permitan ejercer una adecuada rectoría.

Es decir, los particulares podrán ser facultados por el Estado para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público a efecto de satisfacer necesidades sociales, o bien para la prestación de un servicio público.

Es así que el Estado puede concesionar, en casos de interés general la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación.

De igual forma, el artículo 7 de la **LGBN**, prevé en su fracción I la naturaleza del espectro radioeléctrico, al precisar que:

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

*1.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
(...)"*

Es así que el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la **CPEUM**. En este sentido, el espectro radioeléctrico constituye un **bien del dominio público de la Federación** y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.

La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o.,

fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia, Página: 987, Materias Constitucional y Administrativa."

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la LFTR, en su Artículo 1 el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior se advierte que la LFTR tiene por objeto, entre otros, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y

telecomunicaciones, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en la **CPEUM**, por lo que en tal sentido en dicho cuerpo normativo se establecen las directrices conforme a las cuales el **IFT** debe ejercer las facultades rectoras en la materia que le fueron conferidas por la propia **CPEUM**.

Asimismo, la **LFTR** establece en su artículo 54, lo siguiente:

"Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes de dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

(...)"

A partir de la disposición anterior, se desprende que el espectro radioeléctrico al ser un bien de dominio público, se encuentra sujeto a las disposiciones de la **LGBN**, la cual es incluso supletoria de la ley de la materia en los términos de la fracción I del artículo 6 de la **LFTR**, como se señala a continuación:

"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley General de Bienes Nacionales;

(...)"

De esa manera, es el Estado quien lo administra en beneficio de la colectividad, y éste es el facultado para determinar cuál es el mejor uso del bien conforme a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar dependiendo de la situación concreta.

Al respecto, conviene puntualizar que el espectro radioeléctrico constituye una parte del espectro electromagnético, el cual es un conjunto de ondas formadas

en la naturaleza, las cuales realizan ciclos a diferente velocidad y es lo que se conoce como "frecuencia"².

En ese sentido, el espectro radioeléctrico es un recurso natural el cual permite la propagación de ondas electromagnéticas y es utilizado para la transmisión de voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones. A su vez el espectro radioeléctrico se fracciona en "*bandas de frecuencias*", las cuales tienen diferentes capacidades de cobertura y propiedades frente al ruido o las interferencias, por lo que cada una estas son adecuadas para la prestación de determinados servicios los cuales deben ser funcionales y para el beneficio de la colectividad.

En ese mismo sentido, conforme a la reglamentación Internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve rangos de frecuencias: VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF. Cada una presenta características de propagación diferentes, que son utilizadas o aprovechadas para diversos servicios con requerimientos de capacidades distintos.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación estableció el siguiente criterio:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.

El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas

² Frecuencia. Número de ciclos que la onda realiza por segundo. La unidad de frecuencia es el Hertz (Hz). Para representar valores grandes de frecuencia se utilizan múltiplos decimales de la unidad básica: 1 kiloHertz = 1,000 Hz; 1 Mega Hertz = 1,000,000 Hz; y 1 Giga Hertz = 1,000,000,000 Hz. Consultable en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/uer-infografias/infografia-elespectro.pdf>

constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis aislada, Página: 1129, Materia Administrativa."

Por su parte el artículo 3, fracción XXI de la **LFTR**, define al espectro radioeléctrico de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Espectro radioeléctrico: Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;

A partir de todo lo anterior, se puede definir al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación de ondas electromagnéticas, sin guía artificial, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz, las cuales se agrupan en rangos de frecuencias, formando bandas de frecuencias, cada una de las cuales agrupa un conjunto de frecuencias consecutivas con características de propagación y energía similares.

En este tenor, conviene precisar que los factores que determinan el carácter público del espectro radioeléctrico recaen en que se trata de un recurso natural

finito y escaso. Finito, en virtud de que las frecuencias que lo integran se encuentran dentro del rango establecido entre 3 Hertz y 3,000 GHz; y escaso, atendiendo a:

- **Las características de las frecuencias**, las cuales limitan el tipo de servicios que pueden prestarse en cada una de ellas.
- **La saturación de bandas de frecuencias** en algunas zonas como resultado de su uso por los usuarios.
- **El aprovechamiento de las bandas de frecuencias** definido por los avances tecnológicos, en virtud de que la tendencia de la tecnología más avanzada es explotar determinadas bandas de frecuencias altas.

En virtud de lo anterior es que el espectro radioeléctrico debe ser estrictamente regulado para que su uso sea eficiente atendiendo las características de cada banda de frecuencias y a los servicios que en ellas pueden ser prestados.

Por otro lado, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican para su uso, aprovechamiento o explotación, de conformidad con el artículo 55 de la LFTR, el cual identifica los siguientes tipos:

- **Espectro determinado:** Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.
- **Espectro libre:** Son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización.

- **Espectro protegido:** Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.
- **Espectro reservado:** Es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

Por lo tanto, toda vez que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo, y en virtud de ello no es susceptible de apropiación por parte de los particulares, su uso, explotación y aprovechamiento se encuentra regulado a través del régimen de concesiones.

Al respecto, la concesión administrativa, al ser la institución de derecho administrativo mediante la cual el Estado en calidad de titular originario de los bienes y servicios públicos en cuestión, concede a un particular la prestación de un servicio público o la explotación temporal de un bien del dominio público, el cual crea un derecho en favor del concesionario, y en tal sentido le corresponde a éste garantizar que su uso, aprovechamiento o explotación sean acordes al interés social.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha establecido los siguientes criterios:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.



La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Tesis aislada, Página: 1969, Materia Administrativa.

"CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.

De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se

sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática, sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Tesis aislada, Página: 2762, Materia Administrativa.

Al respecto, una concesión en materia de telecomunicaciones, es de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico, ya que la concesión es el "título habilitante exigible para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en los supuestos en los que el solicitante pretenda utilizar el espectro radioeléctrico en actividades de telecomunicaciones dirigidas a terceros."³

³ Derecho de los bienes públicos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Pág. 1173.

En ese sentido, las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales y se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Al respecto, el artículo 76 de la LFTR, establece una clasificación de las concesiones atendiendo a sus fines, como se señala a continuación:

- **Para uso comercial:** Otorga el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro.
- **Para uso público:** Otorga el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso

determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- **Para uso privado:** Otorga el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:
 - a) Comunicación privada, o
 - b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

- **Para uso social:** Otorga el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al **IFT** la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de lo que se



desprende que es el órgano facultado del Estado para realizar las acciones necesarias para asegurar su uso eficiente.

Al respecto, el artículo 28 de la CPEUM, establece lo siguiente:

"Artículo 28:

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

En ese sentido, el artículo 27 de la propia CPEUM dispone que:

"Artículo 27.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

De esta forma, el Estado a través del IFT puede concesionar en casos de interés general y sujeto a las leyes respectivas el espectro radioeléctrico, en

contraposición, también puede en casos de interés general y conforme a la legislación aplicable, proceder a dar por terminada de manera anticipada una concesión.

En ese sentido, la terminación anticipada de las concesiones procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la LFTR, entre otros, por la declaratoria de rescate, tal y como señala a continuación:

"Artículo 115. Las concesiones terminan por:

(...)

IV. Rescate, o".

Al respecto, el artículo 105 de la LFTR establece la facultad del IFT para rescatar bandas de frecuencias concesionadas, estableciendo además aquellos casos en los que procede dicho rescate de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;

III. Para la introducción de nuevas tecnologías;

IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;

V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;

VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y

VII. Para la continuidad de un servicio público.

(...)"

De la transcripción anterior se desprende que el artículo 105 de la LFTR considera diversos supuestos específicos en los cuales el IFT se encuentra facultado para rescatar bandas de frecuencias.

A partir de todo lo anterior, se puede concluir que el IFT es el Órgano del Estado encargado del desarrollo eficiente de las telecomunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, y por lo tanto se encuentra facultado para rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentren concesionadas toda vez que las mismas son bienes del dominio público de la Federación.

En ese sentido, la declaratoria de rescate tiene como efecto que los bienes materia de la concesión, es decir, las bandas de frecuencias, reviertan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario, esto es, del IFT.

Así, cuando el IFT ejerce su facultad de rescatar una banda de frecuencias, la consecuencia es la terminación anticipada de la concesión, ya que el bien de la misma deja de estar concesionado al pasar de pleno derecho a la posesión del Estado.

La razón que llevó al legislador para establecer la facultad de poder rescatar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en términos del artículo 105 de la LFTR, fue la de reservar al Estado su potestad a ejercer la rectoría económica y tecnológica en la materia para salvaguardar y satisfacer el interés público en los supuestos previstos en dichos artículos, por lo que la concesión y los concesionarios se encuentran supeditados a dicha posibilidad y a la potestad del Estado de rescatar el bien concesionado en el momento en que se actualice alguno o algunos de los supuestos especificados en el artículo 105 de la LFTR y en tal sentido el particular no tiene ni puede tener derecho subjetivo alguno frente a esta potestad, por ser el Estado el único sujeto que puede ejercer la rectoría económica en beneficio de la Nación, sin que lo anterior implique el

desconocimiento de derechos adjetivos como en la especie lo es la garantía de audiencia.

Ahora bien, si se determina rescatar una banda de frecuencias atendiendo al interés público y a la introducción de nuevas tecnologías, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la LFTR, procede el pago de una indemnización.

Lo anterior así ha sido considerado también por el Poder Judicial de la Federación al señalar que el rescate por cuestiones de interés público procede mediante el pago de una indemnización por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al concesionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro "**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN**", cuya transcripción se hará en páginas subsecuentes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 de la LFTR, establece que en el caso de que el Instituto determine rescatar alguna banda de frecuencias, procederá el pago de una indemnización al concesionario afectado, de donde se desprende que resulta procedente el pago de una indemnización en favor de **TDS COMUNICACIONES**.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad de administrar el espectro radioeléctrico, este Instituto por conducto del Pleno determinó mediante Acuerdo P/IFT/050717/372, declarar el rescate de las bandas de frecuencia concesionadas a **TDS COMUNICACIONES** para prestar el servicio de televisión restringida en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, Baja California Sur, por causas de interés público y para un mejor aprovechamiento de dichas bandas, en la cual se estableció la procedencia del pago de una indemnización.

TERCERO. HECHOS

El artículo 108 de la LFTR establece que si el Instituto resuelve rescatar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, para determinar el monto de la indemnización correspondiente puede apoyarse del INDAABIN para lo cual el concesionario puede aportar los argumentos y elementos que considere necesarios.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el acuerdo P/IFT/050717/372 emitido por este Pleno del IFT en la XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil diecisiete, se declaró el rescate de los 190 MHz concesionados a TDS COMUNICACIONES en la Banda de 2.5 GHz y, en el resolutivo sexto de dicha resolución se ordenó lo siguiente:

...
SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTR, resulta procedente el pago de una indemnización a TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V., en tal sentido y a efecto de determinar el monto de la misma, dése vista a dicha empresa, con el avalúo elaborado por el Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, con número genérico [REDACTED] y con número secuencial [REDACTED] a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso aporte los argumentos y elementos que estime pertinentes para que los mismos sean considerados al momento de determinar el monto de la indemnización que conforme a derecho corresponda.

Una vez transcurrido dicho plazo, con o sin manifestaciones de la concesionaria, procédase a determinar el monto de la indemnización que corresponda."

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, notificado el doce de julio siguiente, se ordenó remitirle a TDS COMUNICACIONES copia simple del avalúo con número genérico [REDACTED] y número secuencial

██████████ elaborado por el INDAABIN, con la finalidad de que aportara los argumentos y elementos que estimara pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización.

El plazo de diez días hábiles concedido para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas comprendió del trece de julio al nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, y cinco y seis de agosto del mismo año, por haber sido sábados y domingos en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA, así como los periodos comprendidos del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho del mes de julio, por haber sido inhábiles en términos del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, **TDS COMUNICACIONES** aportó los argumentos que estimó pertinentes en relación con la cuantificación de la indemnización.

En virtud de lo anterior, al haberse integrado al expediente los elementos necesarios, este Pleno se encuentra en posibilidad de emitir la determinación correspondiente en relación con el monto de la indemnización que corresponde a **TDS COMUNICACIONES**.

CUARTO. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Para determinar el monto de la indemnización en el presente asunto, el artículo 108 de la LFTR establece que el IFT puede solicitar el apoyo del INDAABIN, por lo

que a fin de contar con los elementos necesarios para emitir la presente determinación, se realizaron las gestiones necesarias para obtener el avalúo correspondiente por parte del **INDAABIN**, como se desprende de los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficio 2.1.-4696 de dos de octubre de dos mil doce, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en adelante la **DGPTR**, solicitó al **INDAABIN**, la dictaminación y determinación del monto de las indemnizaciones a pagar respecto de las concesiones sujetas al procedimiento administrativo de rescate de la banda de 2.5 GHz.
2. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, por acuerdo 2.1.-4114 la **DGPTR** suspendió el procedimiento administrativo de rescate de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, iniciado en contra de **TDS COMUNICACIONES**, derivado de que el diez de septiembre de dos mil trece, quedó formalmente integrado el **IFT**, por lo que el procedimiento de rescate debía continuar su trámite ante dicho órgano en términos de las facultades constitucionales otorgadas al organismo recientemente creado.
3. Mediante acta de entrega-recepción de quince de octubre de dos mil trece, la **DGPTR** entregó a este **IFT** los procedimientos administrativos que, previamente a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones resultaban de su competencia, a efecto de que éste, en ejercicio de sus nuevas facultades constitucionales, tramitara los procedimientos respectivos. Entre los expedientes que fueron recibidos por este **Instituto** se encontraba el identificado con el número 8S.1.3.81/2012, relativo al procedimiento de rescate a que se ha hecho referencia.
4. A efecto de continuar con las gestiones necesarias para la determinación del monto de la indemnización que conforme a derecho resultara procedente, este **Instituto** mediante diversos comunicados solicitó al **INDAABIN** que llevara a cabo el avalúo de las frecuencias materia del rescate.
5. Mediante oficio **DGAO/DGAA/501/2015** de tres de agosto de dos mil quince, recibido en el **IFT** el seis de agosto siguiente, el **INDAABIN** remitió los dictámenes valuatorios solicitados como parte de la sustanciación del procedimiento de rescate de la citada banda 2.5 GHz.

6. Debido a que los citados dictámenes valuatorios tenían una vigencia de un año y ante el eventual vencimiento de dicho plazo, la Unidad de Cumplimiento, siguiendo la normatividad del propio **INDAABIN**, mediante oficio **IFT/225/UC/1356/2016** de primero de julio de dos mil dieciséis, solicitó al Órgano Interno de Control en este Instituto, emitir opinión favorable para llevar a cabo la solicitud de ampliación de vigencia de los avalúos emitidos por el **INDAABIN**.
7. A este respecto, mediante oficio **IFT/300/CI/452/2016** de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control dio respuesta al oficio citado en el numeral que antecede, señalando que existe justificación para que la Unidad de Cumplimiento solicite al **INDAABIN** la ratificación de valores respecto de los avalúos que le fueron remitidos mediante oficio **DGAO/DGAA/501/2015**.
8. En tal sentido, mediante oficio **IFT/225/UC/1497/2016** de catorce de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento solicitó al Director General de Avalúos y Obras en el **INDAABIN**, emitir la ratificación de los avalúos que le fueron remitidos a este **Instituto** mediante oficio **DGAO/DGAA/501/2015**, por un periodo adicional de doce meses a efecto de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponda en cuanto al monto de la indemnización dentro del procedimiento de rescate seguido en contra de **TDS COMUNICACIONES**.
9. Finalmente, mediante oficio **DGAO/DGAA/1329/2016** de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General Adjunto de Avalúos del **INDAABIN**, emitió la ratificación de valores solicitada por este **Instituto**, con una vigencia de un año contado a partir de la emisión de dicho oficio.

Ahora bien, como ha quedado señalado, el tercer párrafo del artículo 108 de la **LFTR** establece que en el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencias, podrá solicitar el apoyo del **INDAABIN** para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y elementos que estime pertinentes a través del **Instituto**, lo cual aconteció en la especie.

En ese sentido, como ha quedado referido en párrafos precedentes, este **Instituto** solicitó el apoyo del **INDAABIN** para determinar el monto de la indemnización

correspondiente y dicha institución valuadora en su dictamen señaló que para obtener el monto de la indemnización realizó un modelo financiero, que incorpora a través de un horizonte de análisis, los ingresos por los servicios de audio y televisión restringidos con tecnología **MMDS**, así como los costos y gastos de operación que dejará de ejercer el concesionario. Asimismo, determinó la tasa de rentabilidad del negocio resultante de la comparación con negocios comparables.

Así, para determinar los ingresos el **INDAABIN** tomó como referencia la información que considera los datos de acuerdo a las estadísticas del **IFT** sobre el número de suscriptores de TV restringida a nivel nacional del año 1993 al 2013, en donde se determina el índice anual que refleja la variación que ha sufrido la demanda de dicha tecnología.

Respecto al análisis de los egresos de la concesionaria, el **INDAABIN** señaló que toda vez que no se contó con la información anual donde se pueda observar las estadísticas de egresos ejercidos por el concesionario, tomó como referencia los costos y gastos de operación de otros concesionarios que prestaban los mismos servicios a través de la referida banda.

Por otro lado, respecto a los bienes, físicos e intangibles, toda vez que no se proporcionó ninguna base informativa sobre los bienes e instalaciones propiedad del concesionario, el **INDAABIN** consideró que el valor residual correspondiente es cero (0).

A partir de lo anterior, el **INDAABIN** estimó procedente realizar el avalúo correspondiente conforme al procedimiento técnico establecido para determinar el lucro cesante, el cual se encuentra dirigido a determinar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se deban cubrir por afectaciones causadas por cuestiones de interés general. Lo anterior es consistente con lo

previsto por la CPEUM en relación con el principio pro persona, así como lo interpretado por el Poder Judicial de la Federación en relación con el concepto de indemnización y su naturaleza, tal y como se advierte de los siguientes criterios:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

(Época: Décima Época; Registro: 2001744; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tómo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.); Página: 522.)

Conforme a dicho criterio judicial, resulta claro que el derecho fundamental a una reparación del daño o justa indemnización, quedó incorporado al ordenamiento

Jurídico mexicano, y en consecuencia los órganos del estado se encuentran obligados a respetar, promover, proteger y garantizar tal derecho, como consecuencia de un acto de autoridad que vulnere los derechos fundamentales de los gobernados como en el presente caso es la declaratoria de rescate de un bien público de la Federación que **TDS COMUNICACIONES** tenía derecho a usar, aprovechar y explotar con motivo de la concesión que le fue otorgada al efecto.

Por otra parte, existe también un criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo precisamente de un procedimiento administrativo de rescate de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en el que claramente se señala que dicho procedimiento constituye la extinción anticipada de una concesión por exigirlo así el interés público, cuyo objeto es recuperar las frecuencias que fueron concesionadas para el mejor aprovechamiento de las mismas, teniendo que indemnizar al particular por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la determinación de la autoridad.

En efecto, dicha tesis establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Si bien el Estado se encuentra en aptitud de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, ello no impide que, a la postre, pueda cambiar o rescatar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas por exigirlo el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial, o para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, el rescate de dichas bandas constituye un procedimiento administrativo a través del cual se extingue anticipadamente una concesión y se recupera una frecuencia cuyo uso había sido otorgado a un particular, a quien tendrá que indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el dictado

de su resolución definitiva, pues con ello podría impedirse que el Estado ejerza una rectoría integral y sustentable que permee en un adecuado crecimiento de las tecnologías empleadas en materia de telecomunicaciones; esto es, se restringiría el reordenamiento del espectro radioeléctrico, lo cual incide en la competitividad, la libre concurrencia y competencia de los diversos agentes interesados en el uso, goce o aprovechamiento de las diferentes bandas, pues sin prejuzgar sobre la decisión que pueda emitirse, eventualmente, a través de los procesos atinentes a su otorgamiento, se propiciaría un mejor aprovechamiento mediante la concurrencia de un mayor número de participantes, lo que sin duda se traduciría en un mayor margen de competencia y eficiencia en ese rubro. En caso contrario, de otorgarse la suspensión, se obstaculizarían temporalmente los beneficios colectivos que se esperan de la reasignación de la banda de frecuencia relativa, retardando la implementación de cambios que se consideran necesarios para el desarrollo social, el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el avance tecnológico, además de que se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con sus atribuciones consignadas tanto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la mencionada ley.

(Época: Décima Época; Registro: 2005204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A.71 A (10a.); Página: 1211)

Corroborando lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que:

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN. *Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la*

declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer, cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afectos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2005, Tomo XXI, Tesis aislada, Página: 1738, Materia Administrativa."

De lo señalado por el Poder Judicial se desprende que la indemnización tiene como naturaleza el reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la determinación de la autoridad, y en este sentido el INDAABIN aplicó el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas.

Así, de lo señalado en la página diecinueve del citado dictamen se desprende que el mismo fue emitido considerando que la indemnización debe compensar al

actual concesionario del efecto del rescate de la concesión por razones de interés público.

Al respecto, el avalúo de mérito señala lo siguiente:

"El tercer párrafo del artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión versión 2014 establece que para determinar la indemnización correspondiente también podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión.

Para este caso es particularmente importante la consideración anterior, dado que el rescate de la concesión se sustenta en el interés público, atendiendo a lo siguiente:

El efecto para el concesionario por el rescate de la concesión es el de perder el derecho a explotar el bien del dominio público y no percibir ingresos por ese concepto durante los años que afecte el rescate. Simultáneamente dejará de hacer egresos por la operación y administración de la concesión, de suerte que el efecto negativo para su interés es el saldo de ingresos menos egresos por la operación y administración de la concesión que dejará de percibir.

A esta diferencia se le llama lucro cesante, de acuerdo con el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas, emitido por el INDAABIN y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2009, y en el sentido de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales versión -2013-, y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión -versión 2014- es que la indemnización compense al actual concesionario el efecto del rescate de la concesión por razones de interés público.

Por lo tanto se determina el monto de indemnización como el valor presente de los flujos operativos que generará el negocio durante el tiempo restante de la concesión, descontando dichos flujos mediante una tasa de descuento que mida la rentabilidad de dicha operación y que considera las características del negocio y el riesgo inherente al mismo."

Así, de lo señalado por el INDAABIN se desprende que para establecer el monto del avalúo dicho organismo tomó en consideración el procedimiento técnico para

determinar el lucro cesante de la concesión otorgada a **TDS COMUNICACIONES**, determinando una indemnización por la cantidad de **\$9,504,933.00** (nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), lo anterior, entre otros, con fundamento en el artículo 108 de la **LFTR**, así como en el contenido de los artículos 29, 142 y 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 29.- Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:

...
XVII.- Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente;

ARTÍCULO 142.- La Secretaría emitirá las normas, **procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico**, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley.

ARTÍCULO 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:

...
IX.- El monto de la indemnización en los casos en que la Federación rescate concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

Según el propio dictamen del **INDAABIN** el lucro cesante descrito en el Procedimiento Técnico PT-LC referido, resulta aplicable en el presente caso en virtud de que, como se señala en su numeral 1.1. Generalidades, "...es adecuado principalmente para el acto jurídico de indemnizar, cuando medie afectación en los bienes de particulares o de propiedad social por el desarrollo de obras y proyectos de beneficio colectivo e interés público que dañen, condicionen o limiten su potencial", hipótesis que se actualiza en este caso como se desprende

de los razonamientos del Acuerdo **P/IFT/050717/372** emitido por este Pleno en la XXVIII Sesión Ordinaria del cinco de julio de dos mil dieciséis, en la que se declaró el rescate de los 190 MHz concesionados a **TDS COMUNICACIONES** en la Banda de 2.5 GHz.

La metodología del **INDAABIN** descrita en el *Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas*, particularmente en el numeral 2.4.1 Enfoque de Ingresos, conlleva analizar el valor de las Inversiones en construcciones, instalaciones y equipo, proyecciones de demanda, estructura de ingresos y costos, rendimientos, márgenes de operación, entre otros elementos. Con base en lo anterior, el **INDAABIN** consideró que la metodología aplicada para la determinación del monto de la indemnización se ajusta a lo previsto en el artículo 108 de la **LFTR** antes citado.

Adicionalmente, el Procedimiento Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas señala lo siguiente:

1.2. Criterios técnicos en que aplica

Por ser un procedimiento técnico relacionado con casos en los que la determinación del lucro cesante tiene que ver con afectaciones provocadas por el desarrollo de obras y proyectos de beneficio colectivo e interés público, aplica en los siguientes criterios técnicos:

I. INDP Indemnización por Daños y Perjuicios.

De lo anterior se desprende que la metodología atiende los criterios del Poder Judicial de la Federación sobre la indemnización correspondiente en caso de rescate de una concesión, mismos que han quedado precisados con anterioridad.

Por otro lado, **TDS COMUNICACIONES** en su escrito de manifestaciones presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, en relación con la indemnización, señaló lo siguiente:

- a. Que promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por el Pleno de este **Instituto** mediante acuerdo **P/IFT/050717/372** de cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que al encontrarse el asunto sub júdice, el procedimiento de indemnización debe seguir la suerte de lo principal y quedar condicionado a lo que se resuelva en el juicio de referencia.
- b. Que el **INDAABIN** para efecto de determinar el monto de la indemnización tomó en consideración lo siguiente:

"a) La Banda 2.5 se encuentra ocupada por concesionarios de televisión y audio restringidos por vía microondas terrenal (MMDS) atribución que se le dio a la Banda a mediados de la década de los 80.

b) Básicamente la Banda 2.5 tiene vocación de desarrollar redes de internet de banda ancha con la más avanzada tecnología LTE 4G y otras.

c) Los concesionarios de la Banda 2.5 al prestar servicios fijos no utilizan de manera eficiente el espectro radioeléctrico y el Estado deja de aprovechar al máximo potencial social y económico de dicha Banda (sic)".

En virtud de lo anterior, estima que el **INDAABIN** omitió considerar que en la **Banda de 2.5 GHz** pueden prestarse servicios móviles por los concesionarios con tan sólo transitar a la concesión única, ello en términos de lo dispuesto por el artículo CUARTO Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, así como los artículos SÉPTIMO Y OCTAVO Transitorios del Decreto por el cual se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación

A partir de lo anterior, considera que hoy en día la **Banda de 2.5 GHz** posee un valor adicional que no fue contemplado por el **INDAABIN** al emitir su dictamen, esto considerando que en dicha Banda pueden prestarse servicios adicionales, generando un costo adicional al cual debe ser tomado en consideración al fijarse la indemnización de mérito.

Por último señala que debe tomarse en cuenta que la **Banda de 2.5 GHz** está próxima a licitarse, por lo que el monto de la indemnización debe ser acorde con los montos que se establezcan en dicha licitación.

- c. Que en el caso de que se determine por el **Instituto** el monto final de la indemnización, este no podrá ser menor a la cantidad que ha sido fijada por el **INDAABIN**.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de los argumentos hechos valer por **TDS COMUNICACIONES**, se advierte que los mismos son infundados en atención a las siguientes consideraciones:

En su primer argumento, **TDS COMUNICACIONES** manifiesta erróneamente que al encontrarse sub júdice el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución emitida por el Pleno de este **Instituto** mediante acuerdo **P/IFT/050717/372** de cinco de julio de dos mil diecisiete (declaratoria de rescate), el procedimiento de indemnización debe seguir la suerte de lo principal y quedar condicionado a lo que se resuelva en el juicio de referencia.

Lo anterior resulta **infundado** toda vez que **TDS COMUNICACIONES** pasa por alto que de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la **CPEUM**, las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no son objeto de suspensión, por lo que en tal sentido dichos actos son ejecutables desde su emisión.

Este mismo principio fue replicado por el artículo 312 de la LFTR, el cual expresamente señala que: *"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión".*

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A.71 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Diciembre de 2013, en el Libro 1, Tomo II, página 1211, la cual establece que es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra una resolución definitiva dictada en un procedimiento de rescate de bandas de frecuencias, pues con ello se podría impedir que el Estado ejerza una rectoría integral y sustentable que permee en un adecuado crecimiento de las tecnologías empleadas en materia de telecomunicaciones; esto es, se restringiría el reordenamiento del espectro radioeléctrico, lo cual incide en la competitividad, la libre concurrencia y competencia de los diversos agentes interesados en el uso, goce o aprovechamiento de las diferentes bandas. Asimismo, de otorgarse la suspensión se obstaculizarían los beneficios de la reasignación de la banda, retardando la implementación de cambios que se consideran necesarios para el desarrollo social, el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el avance tecnológico. Dicha tesis a la letra establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCATE DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONCESIONADAS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL DICTADO DE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Si bien el Estado se encuentra en aptitud de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, ello no impide que, a la postre, pueda cambiar o rescatar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas por exigirlo el interés público, por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías, para solucionar problemas de interferencia perjudicial, o para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones. En este sentido, el rescate de dichas bandas constituye un procedimiento administrativo a través del cual se extingue anticipadamente una concesión y se recupera una frecuencia cuyo uso había sido otorgado a un particular, a quien tendrá que indemnizarse por los daños y perjuicios ocasionados, por lo cual es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el dictado de su resolución definitiva, pues con ello podría impedirse que el Estado ejerza una rectoría integral y sustentable que permee en un adecuado crecimiento de las tecnologías empleadas en materia de telecomunicaciones; esto es, se restringiría el reordenamiento del espectro radioeléctrico, lo cual incide en la competitividad, la libre concurrencia y competencia de los diversos agentes interesados en el uso, goce o aprovechamiento de las diferentes bandas, pues sin prejuzgar sobre la decisión que pueda emitirse, eventualmente, a través de los procesos atinentes a su otorgamiento, se propiciaría un mejor aprovechamiento mediante la concurrencia de un mayor número de participantes, lo que sin duda se traduciría en un mayor margen de competencia y eficiencia en ese rubro. En caso contrario, de otorgarse la suspensión, se obstaculizarían temporalmente los beneficios colectivos que se esperan de la reasignación de la banda de frecuencia relativa, retardando la implementación de cambios que se consideran necesarios para el desarrollo social, el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico y el avance tecnológico, además de que se impediría al Estado ejercer su rectoría en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con sus atribuciones consignadas tanto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la mencionada ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese tenor, si bien es cierto que **TDS COMUNICACIONES** impugnó vía juicio de amparo indirecto el acuerdo **P/IFT/050717/372** de cinco de julio de dos mil diecisiete mediante el cual se resolvió declarar el rescate de los 190 MHz que tenía concesionados dicha empresa en la **Banda de 2.5 GHz**, también lo es que dicha resolución no es susceptible de ser suspendida y, por lo tanto, es ejecutable desde el momento de su emisión.

Al respecto, cabe recalcar que al tratarse de un acto administrativo emitido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la **LFPA**, dicha resolución es considerada válida hasta en tanto su invalidez no sea

declarada por un órgano jurisdiccional y, por lo tanto la misma es eficaz y exigible con independencia de que se encuentra subjudice el medio de impugnación instaurado en su contra.

En ese sentido, si la resolución por la que se determinó el rescate no es suspendible, tampoco debe serlo el presente procedimiento a través del cual únicamente se determina el monto que le corresponde por concepto de indemnización, máxime si se considera que incluso puede acudir a los Tribunales Especializados en la materia a fin de que determinen el monto respectivo en caso de no estar conforme con el monto que en su caso determine el **Instituto**.

Por otra parte, en su segundo argumento **TDS COMUNICACIONES** manifestó que el **INDAABIN** omitió considerar que en la **Banda de 2.5 GHz** pueden prestarse servicios móviles por los concesionarios con tan sólo transitar a la concesión única.

En ese sentido, considera que la **Banda de 2.5 GHz** posee un valor adicional que no fue contemplado por el **INDAABIN** al emitir su dictamen, ya que no tomó en cuenta que en dicha Banda pueden prestarse servicios adicionales, con lo que se genera un valor adicional el cual debe ser tomado en consideración al fijarse la indemnización de mérito.

Por último estima que debe tomarse en cuenta que la **Banda de 2.5 GHz** está próxima a licitarse, por lo que el monto de la indemnización debe ser acorde con los montos que se establezcan en dicha licitación.

Al respecto, dichos argumentos se consideran infundados ya que por un lado considera como cierto que se autorizaría su transición a la concesión única y por el otro que se puede determinar dentro del presente procedimiento el monto

que en su caso se pagaría por dicha banda en la licitación que en su caso se realice.

Al respecto, a fin de analizar dichas manifestaciones, resulta necesario recalcar que el espectro radioeléctrico constituye un bien nacional el cual se encuentra sujeto al régimen del dominio público de la Federación, mismo que se encuentra regulado a través del régimen de concesiones, institución de derecho administrativo mediante la cual el Estado, concede a un particular la prestación de un servicio público o la explotación temporal de un bien del dominio público.

En ese sentido, el artículo 16 de la **LGBN** establece que las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; sino que simplemente otorgan el derecho al uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las leyes y condiciones que establezca el título de concesión, permiso o la autorización correspondiente.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al **IFT** la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, por lo que atendiendo al interés general y sujeto a las leyes respectivas puede concesionar el espectro radioeléctrico y, en contraposición, también puede en casos de interés general y conforme a la legislación aplicable, proceder a dar por terminada de manera anticipada una concesión.

En virtud de lo anterior, resulta infundado que pretenda sostener que el monto de la indemnización debía considerar que tenía la posibilidad de transitar a la concesión única, omitiendo tomar en cuenta que para esos efectos debe cubrir una serie de requisitos los cuales en todo caso debieran ser valorados en un procedimiento distinto.

En virtud de lo anterior, debe concluirse que el otorgamiento de un título de concesión, en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crea derechos adquiridos, por lo que la continuidad del título de concesión y la autorización de diversos servicios a los ya concesionados, no depende únicamente del ánimo de los interesados toda vez que el otorgamiento de la autorización respectiva obedece al cumplimiento de requisitos de procedibilidad y no únicamente por la intención del concesionario para proporcionarlos.

Es decir, dichas circunstancias sólo constituyen una expectativa de derecho para el particular que por sí misma no le genera derecho subjetivo alguno, atendiendo a la naturaleza de las concesiones, por lo que para otorgarla se debe analizar que el uso, aprovechamiento o explotación del bien de dominio público se realice de la manera más eficiente, así como que la prestación de los servicios autorizados se preste en las mejores condiciones, mediante la aplicación de los avances tecnológicos que permita un uso óptimo; todo ello en ejercicio de la rectoría que tiene el Estado en materia de telecomunicaciones.

En ese sentido, el artículo 73 de la LFTR establece:

Artículo 73. Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Las características generales del proyecto de que se trate, y/
- III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.

(...)"

"**Artículo 78.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

(...)"

De lo anterior se advierte que si bien **TDS COMUNICACIONES** tiene el derecho de solicitar la transición a la concesión única, dicho trámite está sujeto a un procedimiento para su otorgamiento, por lo que resulta infundado que pretenda que el monto de la indemnización considere su expectativa para transitar a la concesión única.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que **TDS COMUNICACIONES** confunde la naturaleza de la concesión única y sus efectos ya que si bien es cierto tiene el derecho de solicitar la transición a la concesión única, dicho derecho es únicamente respecto de la concesión de red la cual sería en todo caso la concesión que le permitiría prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, esta determinación de ninguna manera se puede considerar que afecte de manera directa a la concesión de bandas, la cual no se ve modificada por dicha transición por lo que en tal sentido aún en el supuesto

de que hubiera transitado a la concesión única, no podía utilizar las bandas de frecuencia concesionadas para un servicio distinto al expresamente autorizado en la concesión de bandas, esto es los servicios de televisión y audio restringidos.

Asimismo, resulta infundado que para el cálculo de la indemnización se deba considerar el valor que hoy en día tiene la **Banda de 2.5 GHz** y el valor que se le dé a la Banda en la licitación de la misma, ya que tales elementos no son considerados por la **LFTR** ni por la **LGBN**.

Así, del análisis de lo establecido por el artículo 108 de la **LFTR** no se desprende que en el mismo se establezca que puede considerarse el valor actual del bien de dominio público concesionado ya que por el contrario, lo único que prevé dicho precepto en relación con el tema es que se puede cubrir, a valor presente, el monto que hubiera sido cubierto menos el tiempo transcurrido de la vigencia de la concesión, lo que de ninguna manera incluye una posible actualización por concepto de la introducción de nuevas tecnologías o avances tecnológicos que aún no se ha realizado o bien tomar en consideración los posibles usos o el valor que tuviera el bien concesionado en una licitación posterior, elementos que en todo caso constituyen nuevas especulaciones.

En ese sentido, lo que se desprende del citado precepto legal es que se puede considerar el monto que hubiera cubierto descontando el tiempo de la vigencia de la concesión y, el monto resultante de dicha operación debe ser actualizado, lo cual no implica considerar el valor presente del bien de dominio público de la nación ya que de considerarse así, se le estaría pagando un monto muy superior al daño efectivamente causado con la determinación de rescate lo cual, de suyo, resulta incongruente.

Al respecto, resulta importante recalcar la naturaleza misma de una indemnización, la cual por definición y de conformidad con lo señalado por nuestro Poder Judicial es un pago justo por los daños causados, que de ninguna forma debe implicar una ganancia para el sujeto afectado como erróneamente hacer valer en sus manifestaciones **TDS COMUNICACIONES** al pretender obtener una ganancia por el valor actual que aparentemente tiene la **Banda de 2.5 GHz**.

Sirve de aplicación, por analogía, la tesis **1a. CXCV/2012** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad."

(Época: Décima Época, Registro: 2001626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. CXC/2012 (10a.), Página: 502)

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 19 de la LGBN, en la última parte de su tercer párrafo expresamente establece que para fijar el monto de la indemnización correspondiente en ningún caso puede tomarse en consideración el valor de los bienes concesionados, lo cual es congruente con lo señalado con anterioridad ya que incluso, de considerar como procedente el pago solicitado, el Estado estaría pagando por los derechos de un bien que de origen le pertenece.

Por último **TDS COMUNICACIONES** hizo valer que en caso de que se determine el monto de la indemnización, el mismo no puede ser inferior al señalado por el **INDAABIN**, sin embargo dicha afirmación resulta inoperante ya que se trata de una simple manifestación carente del argumento lógico jurídico a través del cual se demuestre lo fundado de su manifestación.

En ese sentido, no resulta suficiente que señale que el monto no puede ser inferior para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de estudiar su argumento ya que en todo caso debió señalar las causas y las razones lógico jurídicas por las cuales no puede darse esa posibilidad.

Ahora bien, como ya fue referido con anterioridad, para determinar el monto que corresponde a **TDS COMUNICACIONES** por concepto de indemnización, el **INDAABIN** consideró procedente utilizar el "PROCEDIMIENTO Técnico PT-LC para determinar el lucro cesante en bienes inmuebles y unidades económicas", el cual considera que el lucro cesante es el monto estimado a valor presente, que en el futuro se pronostica dejará de percibir por la disminución o pérdida total de la capacidad de generación de utilidades, derivadas de la producción de bienes o

la prestación de servicios de un bien inmueble o unidad económica, ya sea de forma temporal o definitiva, en una parte o en la totalidad del bien, lo que se origina por un efecto nocivo presente.

En tal sentido el **INDAABIN**, señaló que el avalúo emitido, resulta congruente con la afectación efectivamente causada, en virtud de que el mismo considera precisamente la proyección de ingresos deduciendo los gastos de operación que dejará de obtener **TDS COMUNICACIONES** por el periodo que se verá afectado, eliminando con esto la posibilidad de que el Estado pague en exceso por conceptos que no serán afectados.

El **INDAABIN** en su trabajo valuatorio, determinó como monto de indemnización la cantidad de **\$9,504,933.00** (nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con motivo del rescate de las frecuencias concesionadas a **TDS COMUNICACIONES** en la **Banda de 2.5 GHz** para prestar los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas en los municipios de en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, Baja California Sur.

En ese sentido, previamente a adoptar la determinación correspondiente, no debe perderse de vista que conforme a lo previsto en la **LGBN**, es precisamente el **INDAABIN** la autoridad técnica especializada del Estado para la emisión de avalúos respecto de bienes de dominio público de la Nación, por lo que en tal sentido al haberse emitido con fundamento en la citada Ley y conforme a los procedimientos técnicos que tiene establecidos para esos efectos, dicho acto administrativo goza de la presunción de validez y eficacia prevista en el artículo 8 de la **LFPA**.

En virtud de lo anterior, éste órgano colegiado estima procedente utilizar el avalúo emitido por el **INDAABIN** para determinar el monto de la indemnización que corresponde a **TDS COMUNICACIONES**.

En las relatadas condiciones, atendiendo a todas las consideraciones expuestas y en concordancia con la afectación que se estaría causando con la determinación del rescate, procede indemnizar a **TDS COMUNICACIONES** con la cantidad de **\$9,504,933.00** (nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), con motivo del rescate de (las bandas de frecuencias que tenía concesionadas a **TDS COMUNICACIONES** en la **Banda de 2.5 GHz** para prestar los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, Baja California Sur.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, procede indemnizar a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, por el rescate de los 190 MHz que tenía concesionados en la **Banda de 2.5 GHz.**, para prestar los servicios de televisión y audio restringidos vía microondas en las localidades de La Paz, Los Cabos, Comondú y Mulegé, Baja California Sur.

SEGUNDO. Atendiendo a los razonamientos expuestos en el último de los apartados considerativos de la presente resolución, se determina que el monto que debe cubrirse a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, por concepto de indemnización es por la cantidad de **\$9,504,933.00** (nueve millones quinientos cuatro mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Administración a fin de que, una vez que la determinación del monto sea definitiva, realice las gestiones necesarias para que se realice el pago de la indemnización a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **TDS COMUNICACIONES S.A. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **TDS COMUNICACIONES, S.A. de C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en caso de no estar conforme con el importe de la presente indemnización, podrá acudir ante los Tribunales Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que el órgano jurisdiccional competente determine el monto correspondiente.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con los votos en contra de las Comisionadas Adriana Sofia Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230817/498.